



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900002-00
Demandantes: Duván Jesús Pertuz Recio y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.- DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes con motivo de la enfermedad de Leishmaniasis que sufrió DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a indemnizar a los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales derivados del daño mencionado en el numeral anterior, esto es el lucro cesante, los perjuicios morales y el daño a la salud, en las cuantías precisadas en la demanda.

1.3.- Que la condena a imponer sea actualizada en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.4.- Que se condene en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO prestó el servicio militar obligatorio en la POLICÍA NACIONAL, a su ingreso estaba en óptimas condiciones de salud.

2.2.- En el mes de enero de 2018, DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO mientras realizaba labores de erradicación manual en San José del Guaviare, le aparecieron brotes en su rodilla y codo izquierdos, por lo que al ser atendido en la Clínica de ese municipio le diagnosticaron Leishmaniasis que le generó deformidades en su cuerpo debido a las cicatrices que no estaba en el deber de soportar.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política. Este acápite está compuesto de apreciaciones relativas a la responsabilidad objetiva del Estado frente a las personas que prestan el servicio militar obligatorio y sufren algún tipo de lesión o enfermedad que afecta su salud.

II.- CONTESTACIÓN

El apoderado designado por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional dio respuesta a la demanda con escrito allegado el 8 de julio de 2019¹, en el que se opuso a lo pretendido y manifestó la veracidad parcial de lo narrado en el libelo demandatorio.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó:

.- *“Improcedencia de la falla del servicio”*: Sustentada en que en el caso presente no se dan los presupuestos para que se le pueda endilgar responsabilidad a la demandada por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.

.- *“Genérica”*: Soportada en la facultad de oficio que reposa en el juez de decretar las excepciones que se establezcan y a las que haya lugar dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 14 de enero de 2019² y se admitió con auto de 4 de marzo del mismo año³, se efectuaron las notificaciones y traslados a cada uno de los sujetos procesales⁴. El 26 de marzo de 2019, la parte demandante presentó reforma de la demanda, en el capítulo de pruebas, toda vez que anexó un dictamen pericial.⁵

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contestó la demanda el 8 de julio de 2019, es decir dentro del término.⁶ Mediante auto del 21 de octubre de 2019, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora, ordenó su notificación y traslado a los demás sujetos procesales.⁷

El 24 de febrero de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Llegado el día señalado, se fijó el litigio, se incorporaron las documentales aportadas, se decretó la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante y se fijó fecha para la audiencia de pruebas.⁸

¹ Folios 65 a 67 cuaderno único.

² Folio 33 cuaderno único.

³ Folios 70 cuaderno único.

⁴ Folios 35 a 39 C. principal

⁵ Folios 40 a 63 del Cuaderno principal

⁶ Folios 65 a 67 del Cuaderno principal

⁷ Folio 74 del Cuaderno principal

⁸ Folios 80, 85 a 87 Cuaderno principal

El 12 de noviembre de 2020⁹, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se surtió la contradicción del dictamen pericial elaborado por la Dra. MARÍA CRISTINA CORTÉS ISAZA, se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes término para alegar de conclusión.

V.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

.- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado judicial de la entidad demandada allegó escrito el 19 de noviembre de 2020¹⁰ en el que reiteró los fundamentos plasmados en la contestación de la demanda y puntualizó que en el asunto de la referencia no se probaron los daños pretendidos, así como tampoco la parte actora realizó los trámites requeridos para determinar, por autoridad competente, la disminución de la capacidad que le produjo la Leishmaniasis a DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO.

CONSIDERACIONES

1.- Cuestión previa

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la entidad accionada, en su escrito de alegatos, refutó el dictamen pericial rendido por la Dra. MARÍA CRISTINA CORTÉS, al estimar que no proviene de la autoridad competente en virtud de la ley.

Al respecto, se advierte que la objeción de la POLICÍA NACIONAL frente al dictamen pericial aportado por la parte junto con la demanda, es extemporánea en virtud del inciso 1° del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011¹¹, que establece que la oportunidad para ello es en la audiencia inicial, la cual se celebró el 4 de agosto de 2020, sin que la entidad accionada hubiese hecho manifestación alguna, por lo que, esta instancia, la tendrá por no presentada y se abstendrá de efectuar pronunciamiento de fondo al respecto.

2.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Problema Jurídico

Conciérne a este estrado judicial establecer si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, es administrativamente responsable por los perjuicios invocados por DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO, DIANA CAROLINA PERTUZ RECIO y LUZ STEFANY PERTUZ RECIO, con ocasión

⁹ Folios 92 a 93 Cuaderno principal

¹⁰ Ver documento digital: “ALEGATOS” que reposa dentro de la subcarpeta “01.- 19-11-2020 ALEGATOS POLICÍA” del expediente.

¹¹ “ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia. (...)”

de la Leishmaniasis padecida por el primero de ellos, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Auxiliar de Policía bachiller.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *“sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”*¹². Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*¹³.

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que *“consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”*. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la *“atribución de la respectiva lesión”*¹⁴. En consecuencia, *“la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*¹⁵.

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción¹⁶. En efecto, *“respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política”*¹⁷.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de auxiliares de policía equivale a

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

¹⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

¹⁶ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. *“Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”*.

¹⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de trabajo *“Líneas Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado”*; noviembre de 2010.

decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

5.- Caso concreto

Los señores **DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO, DIANA CAROLINA PERTUZ RECIO** y **LUZ STEFANY PERTUZ RECIO**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable con motivo de los perjuicios que dicen haber sufrido porque el primero de ellos contrajo Leishmaniasis cutánea mientras prestaba servicio militar obligatorio.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se encuentra acreditado que:

.- DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO fue incorporado por la POLICÍA NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como auxiliar bachiller.

.- El 11 de enero de 2008, al auxiliar de policía le practicaron una prueba de Montenegro para determinar si padecía de Leishmaniasis, la cual arrojó positivo, por lo que, el día 25 del mismo mes y año le fue diagnosticada dicha patología con afectación del brazo y la rodilla izquierdos, cuya antigüedad data de diciembre de 2017.¹⁸

.- El 5 de marzo de 2018, el auxiliar de policía bachiller presentó un brote en el hombro izquierdo, que no mejoró ante la aplicación de crema tópica durante 4 días, sino que empeoró por lo cual fue llevado a la enfermería del ESMAD según el informe de novedad del 9 de marzo de 2018.

.- El 13 marzo de 2018, DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO consultó el servicio de urgencia por presentar cuadro clínico de 24 horas de evolución, caracterizado por prurito y “esforiaciones” a nivel de hombro irradiado a cabeza, oportunidad en la que le fue diagnosticado herpes zoster sin complicaciones, frente a lo cual recibió tratamiento farmacológico.¹⁹

.- El 21 de agosto de 2018, DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO fue valorado por el especialista en dermatología Dr. YAMIL ALBERTO DUQUE OSSMAN, quien observó pigmentación y atrofia leve a nivel de codo izquierdo, media y rodilla del mismo lateral con una evolución de 10 meses, cuando se encontraba en la POLICÍA NACIONAL en desarrollo de actividades de erradicación, por lo que conceptuó “*cicatrices atróficas por Leishmaniasis cutánea*”.²⁰

.- El 16 de diciembre de 2018, la Dra. MARÍA CRISTINA CORTÉS ISAZA, especialista en salud ocupacional le realizó a DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO dictamen pericial en el que encontró las lesiones aludidas y determinó en el Acta No. 005-2019-1143254442, lo siguiente:

“5. DESCRIPCIÓN DEL DICTAMEN

5.1. Evaluación de las Lesiones:

PATOLOGÍA: LEISHMANIASIS CUTÁNEA que genera cicatriz atrófica en piel, enfermedad que ocurre en el servicio se considera con origen relacionado con el accidente de trabajo.

¹⁸ Folios 23, 29 y 30 C. principal

¹⁹ Folios 24 y 25 C. principal

²⁰ Folio 22 C. principal

5.2. Imputabilidad del servicio:

En el servicio por causa y razón del mismo, se considera una enfermedad del trabajo.

5.3. Descripción de las lesiones:

Cicatrices no quirúrgicas de cualquier localización y no susceptibles de corrección: a) grado mínimo (...)"²¹

-. Aunado a ello, la perito determinó que las lesiones anteriores le produjeron al conscripto una disminución de la capacidad laboral del 10%.²²

El material probatorio recopilado en el presente asunto evidencia que, durante la prestación del servicio militar obligatorio en la POLICÍA NACIONAL, el joven **DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO** sufrió de Leishmaniasis Cutánea, que le causó lesiones en su piel, al punto de dejarle como secuela cicatrices en el brazo y rodilla del lado izquierdo, por consiguiente, una pérdida parcial de su capacidad psicofísica. Con esto, está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el demandante no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de prestar el servicio militar obligatorio; además, se estableció que la enfermedad es imputable a la entidad porque la misma fue calificada como enfermedad profesional en un dictamen pericial que no fue objetado en oportunidad.

Está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de haber prestado el servicio militar obligatorio. Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ese daño.

Además, la existencia del daño se reafirma por los efectos que la patología deja en la humanidad de la persona, que en casos como este se refleja en las yagas que aparecen en la piel y que producen cicatrices que el afectado no está en el deber jurídico de soportar. Por ello, la superación de esta patología no puede tomarse como la inexistencia del daño, ya que el daño sí se produjo, dejó marcas en el cuerpo del contagiado, y además porque bajo el régimen de responsabilidad objetiva que rige para estos casos, no es posible imponerle al conscripto la carga de asumir sus efectos.

Por otro lado, precisa el Despacho que, si bien en el Acta No. 005-2019-1143254442 de 16 de diciembre de 2018 que condensa el dictamen practicado al actor, se dejó constancia de algunas cicatrices en la humanidad de DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO, y que por tal motivo se le asignó un 10% de disminución de la capacidad laboral, dicha secuela realmente no constituye una limitación funcional, es decir, no incide negativamente en su habilidad física, cognitiva, sensorial o psicológica para llevar a cabo tareas de manera eficiente y efectiva.

Al respecto, el Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 “*Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*”, señala en el artículo 3° que la capacidad laboral es el “*Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo*.”. Por lo mismo, si la persona valorada no tiene un déficit neurológico, así como tampoco tiene un compromiso a nivel de la dinámica corporal, es obvio que podrá seguir con sus actividades cotidianas con la misma normalidad que lo venía haciendo incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio, por ende, no es posible hacer reconocimiento alguno por lucro cesante.

²¹ Folios 42 a 45 C. principal

²² Ob. Cit.

Dicho lo anterior, concluye el Despacho que la entidad demandada es responsable del daño sufrido por DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO, al igual que por sus familiares, producto de haber contraído la enfermedad de Leishmaniasis Cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuyos efectos, como quedó evidenciado, no se extienden al lucro cesante, puesto que no es razonable admitir que las cicatrices valoradas por la especialista en salud ocupacional, disminuyen la capacidad laboral de aquél.

Además, es de todos sabido que sin daño no hay indemnización, por lo que, si el dictamen pericial determinó que más allá de las mencionadas cicatrices no hay secuelas físicas o psíquicas, no hay por qué reparar los supuestos perjuicios asociados al lucro cesante, ya que ningún daño se les ocasionó.

6.- Indemnización de perjuicios

6.1.- Perjuicios Morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria²³:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud de su ser querido. Los demás niveles sí deben probar, además del parentesco cuando sea necesario, el sufrimiento experimentado por el daño padecido por su familiar.

Así, respecto al parentesco entre las demandantes y DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO, el Despacho lo encuentra acreditado así: con los registros civiles de nacimiento visible a folios 18 a 20 del expediente, se constata que DIANA CAROLINA PERTUZ RECIO y LUZ STEFANY PERTUZ RECIO, son hermanas de la víctima directa.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

Ahora, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, a DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO (víctima directa), se le reconocerá como indemnización por perjuicios morales el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). Y a DIANA CAROLINA PERTUZ RECIO y LUZ STEFANY PERTUZ RECIO, hermanas del auxiliar de policía bachiller, se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada una de ellas.

6.2.- Perjuicios materiales y por daño a la salud

El Despacho no reconocerá suma alguna por concepto de lucro cesante, pues como lo señaló arriba, el joven DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO realmente no experimenta una merma en su capacidad física o mental. Si bien con el acto del dictamen pericial aportado al plenario se indica que sufre una disminución de su capacidad laboral del 10%, al mismo tiempo se dice que las cicatrices en su cuerpo no le representan ninguna disminución en la dinámica corporal ni en su capacidad cognitiva, lo que equivale a decir que cuenta con plenas facultades para llevar una vida laboral normal.

Por el contrario, en cuanto al daño a la salud el Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”²⁴

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que al joven DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO se le fijó una disminución de la capacidad laboral del 10% por algunas cicatrices que quedaron en su cuerpo a raíz de haber padecido Leishmaniasis Cutánea. Aunque el juzgado no reconoce el lucro a su favor, sí reconoce que tales cicatrices alteraron la estética de su piel, motivo por el cual considera que sí se materializa el daño a la salud, el cual se indemnizará con la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).

7.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de las lesiones sufridas por **DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO**, tras haber contraído Leishmaniasis Cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar a los demandantes lo siguiente:

i.- A favor de **DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO** (víctima directa), la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales, y la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de daño a la salud.

ii.- A favor de **DIANA CAROLINA PERTUZ RECIO** y **LUZ STEFANY PERTUZ RECIO** (hermanas de la víctima directa), la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada una de ellas, por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos
Parte demandante: gomez_1980@hotmail.co
Parte demandada: segen.tac@policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; nelson.torres9301@correo.policia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1f7e8870002706b1c0b94134cc2a0c9c159bf060562bfc24142591442078a7**

Documento generado en 15/12/2021 04:15:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>